



Resolución de Superintendencia

N° 1400 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2017, por el señor Manuel Francisco Lobatón López contra la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4760-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 844-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700170156, 201700170154 y 201700170155 de fecha 10 de abril de 2017, el señor Manuel Francisco Lobatón López (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de sus Licencias de posesión y uso de armas de fuego y emisión de Tarjetas de Propiedad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumple con la condición necesaria para poder solicitar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, el día 15 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado desestimado por la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundado el presente recurso, argumentando principalmente que la SUCAMEC fundamenta su decisión en una interpretación errónea de lo alegado por su persona en su escrito de Reconsideración, ya que nunca ha tenido antecedentes policiales de índole doloso ni de ningún otro tipo de incidentes, haciendo una conexión equivocada de la información aparejada en el Oficio N° 43266-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 12 de abril de 2017. Asimismo, señala que la figura de omisión familiar es un delito de comisión instantánea, por lo que no es posible considerarlo como permanente y por lo tanto, un delito doloso, pues para que se dé la permanencia deben cumplirse todos los elementos estructurales del tipo penal, siendo que la presencia del dolo es indispensable para que se configure el tipo penal, y en su caso la comisión de este delito es inadmisibles;

Que, por intermedio del Memorando N° 4760-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";*

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";*

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en este contexto, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 43266-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 12 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas tanto por el 10° Juzgado Penal de Lima con fecha 24 de abril de 1995, por Delito –





Resolución de Superintendencia

Omisión a la asistencia familiar, con pena de un (1) año, así como por el 37° Juzgado Penal de Lima con fecha 25 de agosto de 2003, por Delito – Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año;

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente no correspondía la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;



J. DULANTO

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referente a que la SUCAMEC fundamenta su decisión en una interpretación errónea de lo alegado por su persona en su escrito de Reconsideración, haciendo una conexión equivocada de la información aparejada en el Oficio N° 43266-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 12 de abril de 2017; cabe precisar, que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencias condenatorias impuestas por el 10° Juzgado Penal de Lima con fecha 24 de abril de 1995 y por el 37° Juzgado Penal de Lima con fecha 25 de agosto de 2003, en contra del señor Manuel Francisco Lobatón López), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



VºBº
E. Paz

Que, en cuanto al alegato referido a que *“la figura de omisión familiar es un delito de comisión instantánea, por lo que no es posible considerarlo como permanente y por lo tanto, un delito doloso, pues para que se dé la permanencia deben cumplirse todos los elementos estructurales del tipo penal, siendo que la presencia del dolo es indispensable para que se configure el tipo penal, y en su caso la comisión de este delito es inadmisibles”*; al respecto, debemos indicar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, estipulado en el artículo 149 del Código Penal, es un delito doloso, toda vez que la conducta delictiva se realiza cuando el obligado a prestar los alimentos, conociendo los elementos objetivos del hecho típico (conducta omisiva) acepta su realización (no cumplir con la prestación de alimentos a su derecho habiente);



VºBº
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 844-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

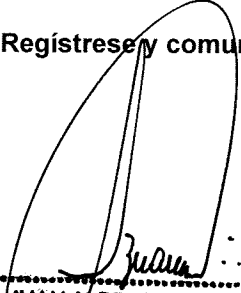
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Francisco Lobatón López contra la Resolución de Gerencia N° 4687-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 844-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui